

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE) nº 1522/96 del Consejo, de 24 de julio de 1996, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido ..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 1523/96 de la Comisión, de 24 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1617/93 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto la planificación conjunta y la coordinación de horarios, la utilización conjunta de líneas, las consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros y mercancías en los servicios aéreos regulares y la asignación de períodos horarios en los aeropuertos ..... 11
- \* Reglamento (CE) nº 1524/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3298/94 con respecto al sistema de ecopuntos para los camiones que transiten por Austria ..... 13
- \* Reglamento (CE) nº 1525/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3016/95 por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1996 ..... 20
- \* Reglamento (CE) nº 1526/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2700/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la prima en favor de los productores de carnes de ovino y caprino ..... 21
- \* Reglamento (CE) nº 1527/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ..... 23
- \* Reglamento (CE) nº 1528/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, relativo a la aceptación del arroz cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los montantes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse ..... 25

* Reglamento (CE) n° 1529/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas .....	32
Reglamento (CE) n° 1530/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	35
Reglamento (CE) n° 1531/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	38
Reglamento (CE) n° 1532/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos .....	40
Reglamento (CE) n° 1533/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, que modifica los Reglamentos (CE) n° 1403/96 y 1466/96 por que se establecen las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	41

**Rectificaciones**

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1453/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1996 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Rumanía y Bulgaria (DO n° L 187 de 26.7.1996) .....	42
---	----

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 1522/96 DEL CONSEJO**

de 24 de julio de 1996

relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3093/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen los tipos de los derechos de aduana que debe aplicar la Comunidad, resultado de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Decisión 96/317/CE del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativa a la conclusión de los resultados de las consultas con Tailandia con arreglo al artículo XXIII del GATT<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, en las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, tras la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea, se decidió abrir a partir del 1 de enero de 1996 un contingente de importación anual de 63 000 toneladas de arroz semiblanqueado o blanqueado del código 1006 30 con un derecho cero, así como un contingente de 20 000 toneladas de arroz descascarillado del código 1006 20 con un derecho fijo de 88 ecus/toneladas; que estos contingentes han sido incluidos en la lista referente a las Comunidades Europeas prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo II del GATT de 1994; que durante las negociaciones se acordó con Estados Unidos que tendrían lugar consultas ulteriores para la aplicación de los contingentes convenidos; que estas consultas todavía no han terminado; que las importaciones de arroz de Estados Unidos con contingentes arancelarios únicamente deberían establecerse cuando hayan concluido dichas consultas;

Considerando que, en las consultas con Tailandia, en virtud del artículo XXIII del GATT se acordó abrir un contingente anual de 80 000 toneladas de arroz partido del código 1006 40 00 con un reducción de 28 ecus/tonelada del derecho de importación; que, para 1996, este

contingente se aplica entre el 1 de abril y el 31 de diciembre y que equivale a 60 000 toneladas;

Considerando que los compromisos antes citados estipulan que la gestión de esos contingentes debe hacerse teniendo en cuenta a los suministradores tradicionales;

Considerando que, con objeto de evitar que las importaciones enmarcadas en estos contingentes provoquen perturbaciones en la comercialización normal del arroz de producción comunitaria, es conveniente escalonarlas a lo largo del año de forma que puedan ser absorbidas convenientemente por el mercado comunitario;

Considerando que, en el caso de año 1996, la distribución de las cantidades de estos contingentes se puede comenzar antes del mes de julio y que, para que la administración de Estados Unidos pueda disponer las medidas apropiadas, conviene establecer que las importaciones de este origen no puedan comenzar hasta el mes de agosto;

Considerando que, para garantizar una gestión administrativa correcta de los contingentes antes citados y, en particular, que no se rebasen las cantidades fijadas, es preciso adoptar disposiciones especiales para la presentación de solicitudes y la expedición de los certificados; que estas disposiciones constituyen complementos o excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(3)</sup>;

Considerando que procede indicar que las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz<sup>(4)</sup>, se apliquen en el contexto del presente Reglamento;

<sup>(3)</sup> DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2137/95 (DO n° L 214 de 8. 9. 1995, p. 21).

<sup>(4)</sup> DO n° L 117 de 24. 5. 1995, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2917/95 (DO n° L 305 de 19. 12. 1995, p. 53).

<sup>(1)</sup> DO n° L 334 de 30. 12. 1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 122 de 22. 5. 1996, p. 15.

Considerando que el Consejo, reconociendo sus obligaciones con arreglo a acuerdos internacionales, tiende a suministrarse de países que, en virtud de las disposiciones de dichos acuerdos, deben gestionar su aplicación, para seguir el espíritu en el que fueron negociados, es decir, el mantenimiento de flujos comerciales tradicionales de la Comunidad ampliada;

Considerando que el Consejo estima que la adopción, por parte de los países abastecedores, de sistemas de gestión que implican una subvención cruzada entre exportaciones que se benefician directamente del presente Reglamento y exportaciones sujetas al derecho normal de importación debería considerarse como una ampliación de los contingentes arancelarios acordados;

Considerando que la Comisión adoptó el 5 de julio de 1996 medidas relativas a la apertura y modo de gestión de estos contingentes arancelarios; que dichas medidas no se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales; que la Comisión aplazó su aplicación y lo comunicó al Consejo; que, en virtud del apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92<sup>(1)</sup>, el Consejo puede tomar una decisión diferente dentro del plazo de un mes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se abren los siguientes contingentes arancelarios anuales para la importación en la Comunidad de:

- a) 63 000 toneladas de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30, con derecho cero;
- b) 20 000 toneladas de arroz descascarillado del código NC 1006 20, con un derecho de 88 ecus/t;
- c) 80 000 toneladas de arroz partido del código NC 1006 40 00 con una reducción de 28 ecus/t del derecho fijado en la nomenclatura combinada.

#### Artículo 2

1. La expedición de los certificados de importación de las cantidades correspondientes a los contingentes mencionadas en el artículo 1, expresadas en toneladas, se efectuará por tramos del siguiente modo:

a) Contingente de la letra a) del apartado 1 del artículo 1:

	Enero	Abril	Julio	Septiembre
Estados Unidos	9 681	19 360	9 680	—
Tailandia	5 364	10 727	5 364	—
Australia	—	1 019	—	—
Otros orígenes	—	1 805	—	—
	15 045	32 911	15 044	—

2. No obstante, en 1996, el contingente establecido en la letra c) del apartado 1 se aplicará entre el 1 de abril y el 31 de diciembre a una cantidad de 60 000 toneladas.

3. Las cantidades contempladas en el apartado 1 se desglosarán por país de origen del siguiente modo:

- Contingente de la letra a) del apartado 1 del artículo 1:
  - 38 721 toneladas de Estados Unidos de América,
  - 21 455 toneladas de Tailandia,
  - 1 019 toneladas de Australia,
  - 1 805 toneladas de otros orígenes.
- Contingente de la letra b) del apartado 1 del artículo 1:
  - 10 429 toneladas de Australia,
  - 7 642 toneladas de Estados Unidos de América,
  - 1 812 toneladas de Tailandia,
  - 117 toneladas de otros orígenes.
- Contingente de la letra c) del apartado 1 del artículo 1:
  - 41 600 toneladas de Tailandia,
  - 12 913 toneladas de Australia,
  - 8 503 toneladas de Guyana,
  - 7 281 toneladas de Estados Unidos de América,
  - 9 703 toneladas de otros orígenes.

No obstante, en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1996, el contingente a que se refiere el apartado 2 se repartirá del siguiente modo:

- 31 200 toneladas de Tailandia,
- 9 685 toneladas de Australia,
- 6 377 toneladas de Guyana,
- 5 461 toneladas de Estados Unidos de América,
- 7 277 toneladas de otros orígenes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2, las cantidades de arroz originarias de los Estados Unidos, contempladas en los guiones primero y segundo del apartado 3 del presente artículo, no serán importadas con contingentes arancelarios hasta que hayan concluido las consultas con Estados Unidos.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

## b) Contingente de la letra b) del apartado 1 del artículo 1:

	Enero	Abril	Julio	Septiembre
Australia	2 608	5 214	2 607	—
Estados Unidos	1 911	3 821	1 910	—
Tailandia	—	1 812	—	—
Otros orígenes	—	117	—	—
	4 519	10 964	4 517	—

## c) Contingente de la letra c) del apartado 1 del artículo 1:

	Enero	Abril	Julio	Septiembre
Tailandia	10 400	20 800	10 400	—
Australia	3 229	6 456	3 228	—
Guyana	2 126	4 251	2 126	—
Estados Unidos	1 820	3 640	1 821	—
Otros orígenes	2 425	4 853	2 425	—
	20 000	40 000	20 000	—

## 2. No obstante, en 1996 el reparto será el siguiente:

## a) Contingente de la letra a) del apartado 1 del artículo 1:

	Agosto	Septiembre
Estados Unidos	—	38 721
Tailandia	21 455	—
Australia	1 019	—
Otros orígenes	1 805	—
	24 279	38 721

## b) Contingente de la letra b) del apartado 1 del artículo 1:

	Agosto	Septiembre
Australia	10 429	—
Estados Unidos	—	7 642
Tailandia	1 812	—
Otros orígenes	117	—
	12 358	7 642

## c) Contingente de la letra c) del apartado 1 del artículo 1:

	Agosto	Septiembre
Tailandia	31 200	—
Australia	9 685	—
Guyana	6 377	—
Estados Unidos	5 461	—
Otros orígenes	7 277	—
	60 000	—

## 3. Las cantidades por las que no se expidan certificados de importación para el primer, segundo o tercer tramo se transferirán al tramo siguiente del contingente respectivo.

En concepto de tramo complementario del mes de octubre, podrán solicitarse certificados de importación de todos los orígenes previstos en el contingente correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, por aquellas cantidades para las que no se hayan expedido certificados dentro del tramo del mes de septiembre salvo en lo que se refiere a las cantidades indicadas en las letras c) de los apartados 1 y 2 del presente artículo.

*Artículo 3*

1. Cuando la solicitud del certificado de importación se refiere a arroz y a arroz partido originarios de Tailandia, así como a arroz originario de Australia dentro de las cantidades contempladas en el artículo 1, deberá ir acompañada de un certificado de exportación expedido de conformidad con el modelo que figura en los Anexos I y II, respectivamente, y expedido por el organismo competente de esos países indicado en dichos Anexos.

2. El organismo que expida el certificado de importación conservará el original del certificado de exportación y dará una copia del mismo a las autoridades aduaneras con ocasión del despacho a libre práctica del producto que se importe.

*Artículo 4*

1. Las solicitudes de certificado se presentarán a las autoridades competentes de cada Estado miembro durante los cinco primeros días laborables del mes correspondiente a cada tramo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95, el importe de la garantía relativa a los certificados de importación queda fijado en:

- 46 ecus/t para los contingentes establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 1,
- 22 ecus/t para los contingentes establecidos en la letra b) del apartado 12 de artículo 1,
- 5 ecus/t para los contingentes establecidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 1.

3. En la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados de importación constatará el país de origen y la mención «si» deberá marcarse con una cruz.

4. En la casilla 24 de los certificados figurará una de las siguientes indicaciones:

a) En el caso del contingente indicado en la letra a) del apartado 1 del artículo 1:

- Exención del derecho de aduana [Reglamento (CE) n° 1522/96]
- Toldfri (Forordning (EF) nr. 1522/96)
- Zollfrei (Verordnung (EG) Nr. 1522/96)
- Ατελώς [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1522/96]
- Exemption from customs duty (Regulation (EC) No 1522/96)
- Exemption du droit de douane [Règlement (CE) n° 1522/96]
- Esenzione dal dazio doganale [Regolamento (CE) n. 1522/96]
- Vrijgesteld van douanerecht (Verordening (EG) nr. 1522/96)
- Isenção de direito aduaneiro [Regulamento (CE) n° 1522/96]
- Tullivapaa [asetus (EY) N:o 1522/96]
- Tullfri (förordning (EG) nr 1522/96).

b) En el caso del contingente indicado en la letra b) del apartado 1 del artículo 1:

- Derecho de aduana reducido a 88 ecus/t [Reglamento (CE) n° 1522/96]
- Nedsat told 88 ECU/t (Forordning (EF) nr. 1522/96)
- Ermäßigter Zollsatz von 88 ECU/t (Verordnung (EG) Nr. 1522/96)
- Δασμός μειωμένος σε 88 Ecu/τόνο [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1522/96]
- Reduced duty to ECU 88 per tonne (Regulation (EC) No 1522/96)
- Droit réduit à 88 écus par tonne [Règlement (CE) n° 1522/96]
- Dazio ridotto a 88 ECU/t [Regolamento (CE) n. 1522/96]
- Verminderd douanerecht van 88 ecus/t (Verordening (EG) nr. 1522/96)

— Direito reduzido a 88 ecus/t [Reglamento (CE) n° 1522/96]

— Tulli, joka on alennettu 88 ecuun/t [asetus (EY) N:o 1522/96]

— Tullsatsen nedsatt till 88 ecu/ton (förordning (EG) nr 1522/96).

c) En el caso del contingente indicado en la letra c) del apartado 1 del artículo 1:

— Derecho de aduana reducido de 28 ecus/t [Reglamento (CE) n° 1522/96]

— Reduceret afgift med 28 ECU/t (Forordning (EF) nr. 1522/96)

— Um 28 ECU/t ermäßigter Zollsatz (Verordnung (EG) Nr. 1522/96)

— Δασμός μειωμένος κατά 28 Ecu/τόνο [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1522/96]

— Reduced duty by ECU 28 per tonne (Regulation (EC) No 1522/96)

— Droit réduit de 28 écus par tonne [Règlement (CE) n° 1522/96]

— Dazio ridotto di 28 ECU/t [Regolamento (CE) n. 1522/96]

— Douanerecht verminderd met 28 ecu/t (Verordening (EG) nr. 1522/96)

— Direito reduzido em 28 ecus/t [Reglamento (CE) n° 1522/96]

— Tulli, jota on alennettu 28 ecua/t [asetus (EY) N:o 1522/96]

— Tullsatsen nedsatt med 28 ecu/ton (förordning (EG) nr 1522/96).

5. Las solicitudes de certificado de importación únicamente se aceptarán cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- la solicitud deberá ser presentada por una persona física o jurídica que haya ejercido una actividad comercial en el sector del arroz o haya presentado solicitudes de certificados de importación en el sector del arroz al menos durante uno de los tres años anteriores a la fecha de presentación de esta solicitud y se halle inscrita en un registro público de alguno de los Estados miembros;
- el solicitante deberá presentar la solicitud en el Estado miembro en cuyo registro público se halle inscrito. En caso de que presente solicitudes en dos o más Estados miembros, se denegarán todas las solicitudes.

#### Artículo 5

1. En el plazo de dos días laborables a partir del último día del plazo de presentación de solicitudes de certificado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que se hayan solicitado certificados de importación, desglosadas por códigos NC y por países de origen.

Esa comunicación deberá efectuarse igualmente en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud en un Estado miembro.

Los datos antes citados deberán comunicarse por separado de los correspondientes a las demás solicitudes de certificados de importación en el sector del arroz y con arreglo a las mismas disposiciones de comunicación.

2. En el plazo de diez días a partir del último día de presentación de las solicitudes de certificado, la Comisión:

- decidirá en qué medida pueden satisfacerse las solicitudes presentadas; si las cantidades solicitadas sobrepasan las cantidades disponibles para un tramo dado y un país de origen concreto, fijará un porcentaje único de reducción que se aplicará a las cantidades solicitadas;
- fijará las cantidades disponibles para el tramo siguiente y, en su caso, para el tramo complementario del mes de octubre.

La Comisión notificará su decisión a los Estados miembros lo antes posible.

3. Si la reducción contemplada en el primer guión del apartado 2 da como resultado una o varias cantidades inferiores a 20 toneladas por solicitud, el Estado miembro asignará la totalidad de estas cantidades mediante sorteo entre los agentes económicos interesados de lotes de 20 toneladas y, si procede, de un lote con el saldo restante.

#### Artículo 6

1. En el plazo de tres días laborables a partir del día de notificación por la Comisión, se expedirán los certificados de importación para las cantidades que resulten de la aplicación del apartado 2 del artículo 5.

Cuando la cantidad por la que se expida el certificado de importación sea inferior a la solicitada, se reducirá proporcionalmente el importe de la garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 4.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los derechos derivados del certificado de importación no serán transmisibles.

#### Artículo 7

1. No se aplicarán las disposiciones del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importa-

ción. Con tal fin, se anotará la cifra 0 en la casilla 19 de dicho certificado.

3. Se aplicará el apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

4. La duración de la validez de los certificados se decidirá con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1162/95. No obstante, no podrá sobrepasar el 31 de diciembre del año de expedición.

#### Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán por télex a la Comisión los siguientes datos:

- a) en los dos días laborables siguientes a su expedición, como máximo, las cantidades, desglosadas por códigos NC, por las que se hayan expedido certificados de importación, indicando la fecha, el país de origen y el nombre y dirección del titular;
- b) el último día laborable de cada mes siguiente al de despacho a libre práctica, las cantidades, desglosadas por códigos NC y país de origen, que se hayan despachado realmente a libre práctica.

Esas comunicaciones deberán efectuarse aunque no se haya expedido ningún certificado o no se haya producido ninguna importación.

#### Artículo 9

1. La Comisión gestionará las cantidades de productos importados con arreglo al presente Reglamento, y en particular para establecer:

- la extensión de aquellos flujos comerciales tradicionales, en términos de volumen y presentación, que hayan variado de manera significativa en la Comunidad ampliada; y
- si existe subvención cruzada entre exportaciones que se benefician directamente del presente Reglamento y las exportaciones sujetas al derecho normal de importación.

2. Si se cumple alguno de los criterios contemplados en los guiones del apartado 1, y en particular si las importaciones de arroz en paquetes de cinco o menos kilogramos excede la cantidad de 33 428 toneladas, y en cualquier caso todos los años, la Comisión presentará un informe al Consejo acompañado, si es necesario, de propuestas adecuadas para evitar distorsiones en el sector comunitario del arroz.

#### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. YATES

---



Export certificate No .....

**DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE  
MINISTRY OF COMMERCE  
GOVERNMENT OF THAILAND**

**Export certificate subject to Regulation (EC) No .../96**

Special form either form semi-milled or milled rice (Code No 1006 30), husked rice (code No 1006 20), or broken rice (code No 1006 40 00)

<b>1. Exporter (name, address and country)</b>	<b>2. Importer (name, address and country)</b>
Name:	Name:
Address:	Address:
Country:	Country:

<b>3. Shipped per</b>	<b>4. Country/Countries of destination in EC</b>
<input type="checkbox"/> Conventional <input type="checkbox"/> Container	

<b>5. Type of Thai rice/R.S. Code No</b>	<b>6. Weight metric tonnes</b>	<b>7. Packing</b>
	Gross weight: Net weight:	

<b>8. No and date of invoice</b>	<b>9. No and date of B/L</b>

We hereby certify that the abovementioned products are produced in and are exported from Thailand.

Department of Foreign Trade

.....  
Name and signature of authorized official and stamp

Date of issue .....

THIS CERTIFICATE IS VALID FOR 120 DAYS FROM THE DATE OF ISSUE AND IN ANY CASE ONLY UNTIL 31 DECEMBER OF THE YEAR OF ISSUE

**For use of EC authorities**

Serial No .....



**COMMONWEALTH OF AUSTRALIA  
REPRESENTED BY THE  
DEPARTMENT OF PRIMARY INDUSTRIES AND ENERGY**

**Export certificate**

for semi-milled or milled rice (code No 1006 30) and husked rice (code No 1006 20)

<b>1. Exporter</b>	<b>2. Importer</b>
Name:	Name:
Address:	Address:
Country:	Country:

<b>3. Country/Countries of destination in EU</b>	<b>4. Type of rice/specification</b>	<b>5. Consignment weight metric tonnes</b>
	Milled Semi-milled Husked	Net weight:

Department of Primary Industries and Energy

by its Delegate .....

.....  
Signature

Date of issue .....

**For use by EU authorities**



**REGLAMENTO (CE) N° 1523/96 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1996

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1617/93 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto la planificación conjunta y la coordinación de horarios, la utilización conjunta de líneas, las consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros y mercancías en los servicios aéreos regulares y la asignación de períodos horarios en los aeropuertos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3976/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 3,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes en el sector del transporte aéreo,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento <sup>(2)</sup>,

Considerando lo que sigue:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 1617/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, declara aplicable el apartado 3 del artículo 85 del Tratado a los acuerdos entre compañías de transporte aéreo, a las decisiones de asociación de dichas empresas de transporte aéreo y a las prácticas concertadas entre tales compañías aéreas que tengan por objeto organizar consultas sobre tarifas aplicables al transporte de pasajeros, con su equipaje, y al transporte de mercancías, en servicios regulares entre aeropuertos de la Comunidad.
- (2) Son fundamentalmente dos los factores que han justificado la aprobación de un Reglamento de exención en lo relativo a las consultas de tarifas en el transporte de mercancías:
  - por un lado, la necesidad de conceder a las empresas un plazo de adaptación a la nueva situación de competencia,
  - por otro, contribuir a la aceptación general de las condiciones de «interlining», de las que se benefician tanto los transportistas como los usuarios.

(3) Por lo que respecta al primer factor, conviene observar que desde la aprobación del Reglamento (CEE) n° 3976/87, las empresas han gozado de un período de ocho años para adaptarse a un entorno más competitivo. Por su parte, el Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas infracomunitarias <sup>(4)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, instituye la plena libertad de acceso al mercado desde el 1 de abril de 1997.

(4) Este plazo parece suficiente para adaptarse a las nuevas condiciones de funcionamiento del mercado, por lo que su prolongación ya no se justifica.

(5) Por lo que respecta al «interlining» hay que tener en cuenta lo siguiente:

— Según la información y documentación remitida por las compañías aéreas y la Asociación Internacional de Transporte Aéreo, los precios fijados en las consultas sobre tarifas pueden llegar a superar hasta en un 70 % a los que se practican en el mercado. La principal consecuencia de este fenómeno es que el transporte realizado en el marco de los acuerdos de interlining está sujeto a precios negociados entre los cargadores y los transportistas o sus representantes sin ninguna relación con las tarifas fijadas en las mencionadas consultas. Así pues, en algunos casos, el «interling» funciona con tarifas que se apartan en más de un 50 % de las fijadas durante las consultas.

— Asimismo, se ha podido determinar que las compañías que no participan en las consultas sobre tarifas llevan a cabo, a pesar de todo y sin problemas, actividades de transporte en el marco de los acuerdos de «interlining».

— Según la información remitida por las compañías, el porcentaje de envíos intracomunitarios sujetos a acuerdos de «interlining» ha pasado en promedio de un 30 % en diciembre de 1991 a un 11 % a finales de 1994. Para determinadas compañías, dicho porcentaje es inferior al 2 %.

<sup>(1)</sup> DO n° L 374 de 31. 12. 1987, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO n° C 322 de 2. 12. 1995, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO n° L 240 de 24. 8. 1992, p. 8.

— En algunos casos, estos precios tan elevados fijados en el marco de las consultas sobre tarifas, se aplican a los cargadores incluso cuando no existe un acuerdo de «interling».

— Determinadas compañías han intentado reformar el sistema de fijación de precios en el marco de las consultas sobre tarifas introduciendo precios menos elevados, pero esta tentativa ha fracasado.

- (6) Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, parece que las consultas sobre tarifas ya no son necesarias para contribuir a la aceptación de las condiciones generales del interlining. Dichas consultas conducen además a la fijación de tarifas elevadas en detrimento del usuario y ya no son indispensables para garantizar el funcionamiento del interlining debido, principalmente, al escaso número de acuerdos y a su carácter esencialmente bilateral.
- (7) Por consiguiente, conviene excluir del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1617/93 las consultas sobre tarifas relativas al transporte de mercancías.
- (8) Conviene prever un plazo para la modificación de los acuerdos y prácticas concertadas en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1617/93 quedará modificado como sigue:

- 1) El tercer guión del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« la celebración de consultas sobre tarifas aplicables al transporte de pasajeros, con su equipaje, en servicios regulares entre aeropuertos de la Comunidad».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1996.

- 2) El artículo 4 quedará modificado como sigue:

- a) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Disposiciones especiales aplicables a las consultas sobre tarifas de transporte de pasajeros».

- b) El apartado 1 quedará modificado como sigue:

- i) La frase preliminar se sustituirá por el texto siguiente:

«La exención relativa a la celebración de consultas sobre tarifas de transporte de pasajeros únicamente será aplicable cuando se cumplan los siguientes requisitos:».

- ii) La letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«a) los participantes discuten únicamente las tarifas de transporte aéreo de pasajeros que los usuarios del transporte aéreo habrán de pagar directamente a una compañía aérea participante o a sus agentes autorizados por el pasaje, así como las condiciones relacionadas con estas tarifas. Las consultas no se refieren a las capacidades con respecto a las cuales serán aplicables dichas tarifas.».

- iii) La letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

«c) las tarifas de transporte de pasajeros objeto de consulta son aplicadas por las compañías aéreas participantes sin discriminación por razón de la nacionalidad o el lugar de residencia de los pasajeros dentro de la Comunidad.».

- iv) La letra e) se sustituirá por el texto siguiente:

«e) las consultas no son vinculantes para los participantes, es decir, que una vez efectuadas las consultas, los participantes conservan el derecho de actuar con independencia en lo que respecta a las tarifas de transporte de pasajeros.».

#### Artículo 2

Los acuerdos y las prácticas concertadas existentes podrán modificarse para ajustarse al presente Reglamento a más tardar el 30 de junio de 1997.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

## REGLAMENTO (CE) N° 1524/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3298/94 con respecto al sistema de ecopuntos para los camiones que transiten por Austria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 6 del artículo 11 y el Anexo 4 de su Protocolo n° 9,

Considerando que el Protocolo n° 9 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia prevé un régimen especial para el tránsito de camiones a través del territorio austríaco basado en un sistema de derechos de tránsito (Ecopuntos);

Considerando que el artículo 14 del Protocolo n° 9 prevé el mantenimiento de controles físicos no discriminatorios en las fronteras de Austria con otros Estados miembros a fin de comprobar los ecopuntos expedidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 y las cuotas existentes para los desplazamientos bilaterales previstas en el artículo 12, sólo hasta el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que la aplicación del artículo 11 del Protocolo n° 9 a partir del 31 de diciembre de 1996 puede garantizarse eficazmente, entre otros métodos de control, mediante un sistema de control electrónico;

Considerando que la Comisión debe adoptar medidas detalladas sobre las cuestiones técnicas pendientes relativas al sistema de ecopuntos, tal como prevé la Declaración conjunta n° 18 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que, por consiguiente, que debe modificarse el Reglamento (CE) n° 3298/94 de la Comisión<sup>(1)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 16 del Protocolo n° 9,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3298/94 quedará modificado como sigue:

1) El título será sustituido por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n° 3298/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas al sistema de derechos de tránsito (ecopuntos) para los camiones que transiten por Austria.»

2) El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

1. Los conductores de vehículos de carga que circulen en el territorio de Austria llevarán consigo y mostrarán, cada vez que lo soliciten las autoridades de control:

- a) un formulario uniformizado debidamente cumplimentado o un certificado austríaco en el que se confirme el pago de los ecopuntos correspondientes al viaje en cuestión según el modelo del Anexo A, denominado en adelante «ecotarjeta»; o
- b) un dispositivo electrónico, instalado en el vehículo de motor que permita el cobro automático de ecopuntos, denominado en adelante «ecoplaca»; o
- c) la documentación apropiada a que se refiere en el artículo 13 que demuestre que el viaje de tránsito que se está realizando está exento del pago de ecopuntos, con arreglo al Anexo C; o
- d) la documentación apropiada que demuestre que se está realizando un viaje que no es de tránsito y, cuando el vehículo esté equipado con una ecoplaca, que ésta última está programada para tal fin.

Las autoridades austríacas competentes expedirán la ecotarjeta previo pago de los costes derivados de la fabricación y distribución de los ecopuntos y ecotarjetas, y deberán instalar las infraestructuras necesarias en los lugares adecuados para leer las ecoplacas.

2. Las ecoplacas se fabricarán, programarán e instalarán con arreglo a las especificaciones técnicas generales establecidas en el Anexo F. Las autoridades competentes de cada Estado miembro estarán autorizadas para homologar, programar e instalar las ecoplacas.

Las ecoplacas estarán programadas de modo que contengan información sobre el país de matriculación y el valor de NO<sub>x</sub> del vehículo de motor, tal y como figure en el documento de conformidad de producción COP, contemplado en el apartado 4.

3. La ecoplaca se adherirá al parabrisas del vehículo de motor. Se colocará de conformidad con el Anexo G y será intransferible.

4. Los conductores de vehículos de carga matriculados desde el 1 de octubre de 1990 llevarán asimismo consigo y presentarán, cuando les sea solicitado, un documento de conformidad de producción COP, según el modelo que figura en el Anexo B, como comprobante de las emisiones de NO<sub>x</sub> de dicho vehículo. Se considerará que los vehículos matriculados por primera vez antes del 1 de octubre de 1990, o respecto de los cuales no se haya presentado ningún documento, tienen un valor COP de 15,8 g/kW/h.

(<sup>1</sup>) DO n° L 341 de 30. 12. 1994, p. 20.

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cuáles son las autoridades nacionales habilitadas para expedir los documentos y las ecoplasca mencionadas en los apartados 1 a 4.»

3) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. A menos que el vehículo utilice una ecoplasca, el número reglamentario de ecopuntos deberá adherirse y cancelarse en la ecotarjeta. Los ecopuntos deberán cancelarse mediante firma, de forma que la rúbrica cubra tanto los ecopuntos como el formulario en el cual se han añadido. En lugar de la firma podrá utilizarse también una estampilla.

Se entregará una ecotarjeta con el número reglamentario de ecopuntos. A las autoridades de control del Estado miembro de matriculación del vehículo o de Austria quienes devolverán una copia de la ecotarjeta con el justificante del pago de los derechos.

2. Si el vehículo está equipado con una ecoplasca, previa confirmación de que va a emprender un viaje de tránsito que requiere ecopuntos, se deducirá del número total de ecopuntos asignado al Estado miembro en que esté matriculado el vehículo un número de ecopuntos equivalente a la información sobre las emisiones de NO<sub>x</sub> almacenada en la ecoplasca del vehículo. Esta operación se llevará a cabo por medio de una infraestructura facilitada y explotada por las autoridades austriacas.

Los vehículos provistos de ecoplasca que efectúen desplazamientos bilaterales, deberán, antes de entrar en territorio austríaco, programar la ecoplasca de forma que demuestre que no se está realizando un viaje de tránsito.

3. En caso de que se utilice una ecotarjeta y de que se cambie una unidad de tracción durante un viaje de tránsito, el justificante de pago de los ecopuntos expedido a la entrada seguirá siendo válido y se conservará. Cuando el valor COP de la nueva unidad tractora exceda del indicado en el formulario a la salida del país deberán cancelarse ecopuntos adicionales de una nueva tarjeta.

4. Para los viajes que requieran ecopuntos, la ecotarjeta o la ecoplasca sustituirá a todos los formularios austríacos utilizados hasta ahora para estadísticas de transporte.

5. Las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán periódicamente a la Comisión el número de puntos utilizados en las ecotarjetas. En su caso, se pondrá a disposición de las autoridades nacionales individuales o de la Comisión el original o una copia de los formularios con los puntos cancelados.

De otro modo, si el vehículo está equipado con una ecoplasca, las autoridades austriacas pondrán a disposición de la autoridad designada en el Estado miembro en que esté matriculado el vehículo, la información necesaria, en el plazo de cuarenta y ocho horas

siguientes a la realización de un tránsito. Dicha información se pondrá también a disposición de la Comisión.

6. Se aplicarán, las disposiciones de los apartados 1 a 5 sin perjuicio del artículo 14 bis.»

4) En el apartado 3 del artículo 3, la frase introductoria será sustituida por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se considerarán desplazamientos bilaterales los viajes de tránsito continuos a través de Austria que utilicen las siguientes terminales ferroviarias.»

5) El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los ecopuntos serán válidos entre el 1 de enero del año en que hayan sido asignados y el 31 de enero del año siguiente.»

6) El artículo 5 quedará modificado como sigue:

a) La segunda oración del apartado 1 será sustituida por el texto siguiente:

«En caso de reincidencia en la infracción del presente Reglamento, se aplicará el apartado 3 del artículo 8 y el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo (\*).»

(\* DO nº L 95 de 9. 4. 1992, p. 1.»

b) Los apartados 2 y 3 serán sustituidos por el texto siguiente:

«2. La Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros, cada una dentro de los límites de su competencia, se prestarán asistencia administrativa en la investigación y la persecución de infracciones del Protocolo nº 9 o del presente Reglamento, en particular velando para que las ecotarjetas y las ecoplasca sean correctamente utilizadas y tratadas.

3. Podrán efectuarse controles en cualquier punto que no sea la frontera a discreción del Estado miembro, respetando debidamente el principio de no discriminación.»

c) Se añadirán los apartados 4 y 5 siguientes:

«4. Las autoridades de control austriacas, respetando debidamente el principio de proporcionalidad, podrán tomar las medidas adecuadas si un vehículo está equipado con una ecoplasca y si se dan, al menos, una de las siguientes situaciones:

a) el vehículo o el operador del vehículo han cometido infracciones de manera reiterada;

b) el número de ecopuntos restantes del total asignado al país en el que el vehículo está matriculado es suficiente;

c) la ecoplasca ha sido manipulada o modificada por una parte distinta de las autorizadas en el apartado 2 del artículo 1;

d) el Estado miembro no ha asignado suficientes ecopuntos para que el vehículo realice un viaje de tránsito;



- e) el vehículo no posee la documentación apropiada, de conformidad con las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 1, que justifique la programación de la ecoplaca para demostrar que no se está realizando un viaje de tránsito en territorio austríaco;
- f) la ecoplaca especificada en el Anexo F no está provista de los ecopuntos suficientes para efectuar un viaje de tránsito.
5. Las autoridades de control austríacas, respetando debidamente el principio de proporcionalidad, podrán tomar las medidas adecuadas si un vehículo no está equipado con una ecoplaca y si se dan, al menos, una de las siguientes situaciones:
- a) no se presenta a dichas autoridades una ecotarjeta de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;
- b) se presenta una ecotarjeta incompleta o incorrecta o en la que los ecopuntos no han sido adheridos correctamente;
- c) el vehículo no posee la documentación apropiada para justificar que no necesita ecopuntos.»

7) El apartado 2 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Los ecopuntos impresos que deben adherirse a las ecotarjetas se asignarán a los Estados miembros todos los años en dos entregas, la primera de ellas antes del 1 de octubre del año anterior y la segunda antes del 1 de marzo del año correspondiente.

En las circunstancias previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 del Protocolo nº 9, se reducirá el número de ecopuntos para ese año según el método fijado en el punto 3 del Anexo 5 del Protocolo.»

8) El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros asignarán sus ecopuntos disponibles a los operadores interesados establecidos en su territorio.

2. Cada año, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán y devolverán a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre, los ecopuntos cuya utilización sea improbable antes de finalizar el año, de acuerdo con los datos disponibles y las estimaciones de tráfico para los últimos meses del año.»

9) El apartado 2 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Los ecopuntos de la reserva comunitaria serán asignados por la Comisión a los Estados miembros con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 16 del Protocolo nº 9, como mínimo un mes antes del final del año.

La reasignación se ponderará de acuerdo con los siguientes criterios, que se especifican en el Anexo E:

- la posición especial de Grecia e Italia,
- el efecto de la reunificación alemana,
- el fomento de modos de transporte alternativos a través de Austria y, en particular, de la "Rollende Landstrasse" (carretera rodante),
- el número de ecopuntos asignados a los Estados miembros, realmente utilizados por ellos,
- las cifras medias de NO<sub>x</sub> correspondientes a los vehículos en tránsito de los Estados miembros,
- acontecimientos imprevistos.»

10) En el artículo 9, se suprimirán las palabras «del Acta de adhesión de Noruega, de Austria, de Finlandia y de Suecia».

11) En el artículo 10, las palabras «A modo de clarificación» se sustituirán por «A efectos de».

12) Se insertará el artículo 14 bis siguiente:

«Artículo 14 bis

Durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 1997 estará permitido usar las ecotarjetas o las ecoplacas para la administración del tráfico de tránsito.

A partir del 1 de enero de 1998, la Comisión permitirá a cada uno de los Estados miembros la utilización anual de ecotarjetas hasta un máximo del 0,6 % del número total de ecopuntos asignados a los Estados miembros con arreglo al artículo 9. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de agosto de cada año, el número de ecopuntos de que desean disponer para su utilización en las ecotarjetas durante el año siguiente. Dichos ecopuntos serán asignados por la Comisión en un solo tramo antes del 1 de diciembre. Las ecotarjetas se facilitarán de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1.»

13) El Anexo E será sustituido por el Anexo I del presente Reglamento.

14) Se añadirán los Anexos F y G que figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por la Comisión*  
Neil KINNOCK  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## ANEXO E

## CRITERIOS DE REDISTRIBUCIÓN DE LOS ECOPUNTOS

*Derechos preferenciales de Grecia e Italia*

De la reserva comunitaria de 3,34 % de la cantidad total de ecopuntos, una proporción de ecopuntos equivalente a 4 874 de las unidades fijadas en el Anexo D se asignarán con carácter prioritario a Italia y 576 de dichas unidades a Grecia. Además, se realizarán todos los esfuerzos necesarios para garantizar que la cuota de ecopuntos asignados a Grecia tenga suficientemente en cuenta las necesidades de este país.

*Efecto de la reunificación alemana*

Además, una proporción de ecopuntos equivalente a 6 444 de las unidades fijadas en el Anexo D se asignará a Alemania de la reserva comunitaria.

*Fomento de modos de transporte alternativos a través de Austria, en particular la "Rollende Landstrasse" (carretera rodante)*

Todos los ecopuntos austríacos devueltos para su redistribución a la Comisión se repartirán entre los Estados miembros que soliciten ecopuntos adicionales proporcionalmente a las estadísticas que indiquen el Estado miembro de matriculación de los vehículos de carga que utilicen la "Rollende Landstrasse" en Austria.

*Cantidad de ecopuntos asignados a los Estados miembros, realmente utilizados por ellos, y cifras medias de NO<sub>x</sub> correspondientes a los vehículos en tránsito de los Estados miembros*

Los ecopuntos restantes se repartirán entre los Estados miembros que soliciten ecopuntos adicionales proporcionalmente a un coeficiente definido para cada Estado miembro de la siguiente manera:

- el número de ecopuntos que se considere necesario, basado en la extrapolación de las estadísticas austríacas más recientes,
- multiplicado por la proporción de ecopuntos asignados a un Estado miembro que hayan sido realmente utilizados por dicho Estado miembro durante el año anterior,
- multiplicado por las cifras medias más recientes sobre el NO<sub>x</sub> para los vehículos en tránsito del Estado miembro de que se trate, expresado como porcentaje de la cantidad fijada como objetivo para ese año.

## ANEXO II

## ANEXO F

## ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES DE LA ECOPLACA

## Comunicaciones de corto alcance entre el vehículo y el balizamiento

*(Pre) normas e informes técnicos pertinentes en materia de comunicaciones DSRC*

Para las comunicaciones de corto alcance entre los vehículos y la infraestructura instalada en la red vial se deben cumplir los requisitos establecidos por el CEN/TC 278 que se detallan a continuación:

- a) prENV278/9/ #62 "DSRC Physical Layer using Microware at 5.8 GHz";
- b) prENV278/9/ #64 "DSRC Data Link Layer";
- c) prENV278/9/ #65 "DSRC Applications Layer".

*Homologación*

El proveedor de la ecoplaca deberá presentar el certificado de homologación correspondiente expedido por un organismo competente en materia de homologación, en el que deberá constar expresamente que el dispositivo cumple todos los valores límite especificados en la norma actualmente vigente I-ETS 300674.

*Requisitos operativos*

La ecoplaca para el cobro automático de ecopuntos debe garantizar la funcionalidad exigida en las condiciones operativas que se precisan:

- Temperatura ambiente: de  $-25^{\circ}\text{C}$  a  $+70^{\circ}\text{C}$ ,
- Condiciones climatológicas: todas las esperables,
- Condiciones de circulación: en varios carriles, fluida,
- Velocidad: de 0 a 120 km/h.

Los requisitos operativos mencionados han de considerarse únicamente como mínimos, pendiente de la adopción de las (pre) normas pertinentes en materia de comunicaciones DSRC.

La ecoplaca deberá reaccionar exclusivamente a las señales de microrondas concebidas para las aplicaciones soportadas por la ecoplaca.

**Ecoplaca***Identificación*

Cada ecoplaca irá identificada mediante un número de identificación exclusivo. Además de las cifras necesarias para la identificación, dicho número deberá constar también de una cifra de control de su integridad.

*Instalación*

El diseño de la ecoplaca deberá prever la instalación de la misma detrás del parabrisas del camión o unidad articulada. El procedimiento de instalación se concebirá de tal modo que la ecoplaca vaya inseparablemente unida al vehículo.

*Declaración de tránsito*

La ecoplaca deberá disponer de la posibilidad de introducir en su memoria una declaración de trayecto exento del sistema de ecopuntos.

Dicha posibilidad deberá ser claramente visible en la ecoplaca por razones de control, o bien deberá existir la posibilidad de ajustar la ecoplaca a una posición de partida definida. En todo caso, ha de asegurarse que el cómputo de los ecopuntos se base exclusivamente en el estado en el momento de la entrada en el país.

*Caracterización externa*

La ecoplaca debe poder ser identificada unívocamente también mediante control visual, para lo cual es necesario que el número de identificación exclusivo mencionado más arriba vaya colocado de forma indeleble en la superficie del dispositivo.

Además, deberá fijarse en la ecoplaca una marca indeleble e indispensible en forma de etiqueta adhesiva preimpresa, provista del código de ecopuntuación del vehículo de que se trata ("5", "6", ... "16").

Las etiquetas mencionadas deberán ser seguras contra la falsificación, resistentes mecánicamente, estables frente a la luz y la temperatura. Asimismo, deberán presentar un gran poder adhesivo, de modo que al desprenderlas de la ecoplaca se produzca necesariamente su rotura.

#### *Seguridad contra la manipulación*

La caja o carcasa de la ecoplaca deberá estar diseñada de tal modo que quede excluida la manipulación de su interior y de modo que pueda detectarse *a posteriori* cualquier intervención.

#### *Memoria de datos*

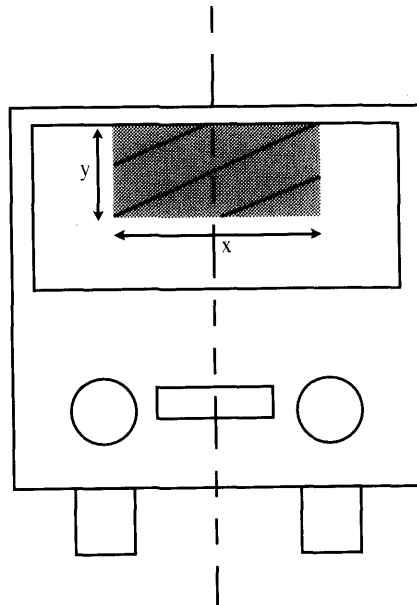
La memoria de la ecoplaca deberá diseñarse de tal modo que haya espacio suficiente para los datos que se precisan a continuación:

- el número de identificación;
- los datos del vehículo:
  - el valor COP;
- los datos de la transacción:
  - la identificación del paso fronterizo,
  - la fecha y la hora,
  - el estado de la declaración de trayecto,
  - información confidencial;
- datos sobre el estado de la ecoplaca:
  - existencia de manipulación,
  - estado de la batería,
  - estado de la última comunicación.

Por otro lado, la memoria deberá contar con una reserva mínima del 30 %.

### ANEXO G

#### REQUISITOS DE INSTALACIÓN DE LA ECOPLACA



La ecoplaca se colocará en la parte interior del parabrisas, dentro del área marcada (véase la ilustración anterior) cuyas dimensiones son las siguientes:

x = 100 cm

y = 80 cm.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1525/96 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 1996****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3016/95 por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1996**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 1,

Considerando que en el Anexo XIIIa del Acuerdo europeo con Bulgaria <sup>(2)</sup> se establecen las cantidades de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino que pueden importarse con arreglo al esquema preferencial dentro de los contingentes arancelarios; que el Reglamento (CE) nº 3016/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1225/96 <sup>(4)</sup>, establece dichos contingentes para 1996;

Considerando que en el Acuerdo europeo se establece la posibilidad de que Bulgaria convierta cantidades limitadas de animales vivos para exportar en cantidades de carne; que Bulgaria ha solicitado a la Comunidad convertir 1 000 toneladas de animales vivos, expresadas en equivalente de peso canal, que puede exportar en 1996 a la Comunidad, en 1 000 toneladas de carne; que dicha conversión se refiere únicamente a una cantidad limitada de dichos productos procedentes de Bulgaria que pueden entrar en

la Comunidad en virtud de los contingentes arancelarios comunitarios y que, por consiguiente, conviene aceptar dicha conversión;

Considerando que, por consiguiente, es necesario adaptar las cantidades establecidas para Bulgaria en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 3016/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo II del Reglamento (CE) nº 3016/95, en el apartado de Bulgaria, la cantidad de animales vivos se sustituirá por «1 123» y la cantidad de carne se sustituirá por «2 640».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº L 358 de 31. 12. 1994, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 314 de 28. 12. 1995, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 71.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1526/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1996

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2700/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la prima en favor de los productores de carnes de ovino y caprino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 233/94 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1323/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, por el que se establece una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 40/96 de la Comisión <sup>(6)</sup>, concede una ayuda específica a los productores que ejercen sus actividades en zonas desfavorecidas, tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 82/786/CEE <sup>(8)</sup>;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3493/90, los productores también pueden beneficiarse de esa ayuda específica en caso de que al menos el 50 % de toda su explotación esté situado en esas zonas y se utilice para la producción de ovinos y caprinos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1323/90 dispone que la ayuda específica debe concederse en las mismas condiciones que las establecidas para la concesión de la prima a los productores de carne de ovino y caprino; que las disposiciones de aplicación de la prima en favor de los productores de carne de ovino y caprino, establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2700/93 de la Comisión <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2946/95 <sup>(10)</sup>, no contemplan disposiciones especiales respecto a los productores que se benefician de la ayuda específica;

Considerando que la experiencia demuestra que, para evitar el pago injustificado de la ayuda a productores cuyas explotaciones se encuentran situadas sólo parcialmente en zonas desfavorecidas, conviene reforzar los procedimientos administrativos y de inspección aplicables en la actualidad al control de esta ayuda específica en el marco de la declaración de una solicitud de ayuda por superficie como la que establece el sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios («sistema integrado») establecido en el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3235/94 <sup>(12)</sup>; que, para aquellos productores que no estén sujetos, en virtud del citado Reglamento, a presentar una solicitud de ayuda por superficie, deberá preverse, mediante una declaración especial, la prueba documental de que al menos el 50 % de la superficie dedicada a la producción de carne de ovino y caprino está situado en una zona desfavorecida;

Considerando que, con este fin, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 2700/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Reglamento (CEE) nº 2700/93, se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 1 bis

**Solicitud de la ayuda específica en determinadas zonas desfavorecidas [Reglamento (CEE) nº 1323/90]**

1. Para poder beneficiarse de la ayuda específica prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1323/90, los productores que cumplan las condiciones establecidas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3493/90 y que, por otro lado:

a) tengan que presentar anualmente una declaración del total de la superficie agraria útil de su explotación por medio del impreso de solicitud de ayuda por superficie previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3887/92 relativo a las modalidades

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 123 de 3. 6. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 17.

<sup>(6)</sup> DO nº L 10 de 13. 1. 1996, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 327 de 24. 11. 1982, p. 19.

<sup>(9)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 99.

<sup>(10)</sup> DO nº L 308 de 21. 12. 1995, p. 26.

<sup>(11)</sup> DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

<sup>(12)</sup> DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 16.

de aplicación del sistema integrado de gestión y de control relativo a determinados regímenes de ayuda comunitarios, deberán indicar en esa declaración las parcelas que se hallen situadas en zonas desfavorecidas y que se utilicen para la producción de ovinos y caprinos;

- b) no tengan que presentar la declaración a que se refiere la letra a), deberán presentar anualmente una declaración especial que se refiera, en su caso, al sistema de identificación de las parcelas agrícolas previsto en el sistema integrado; en esa declaración deberá especificarse la localización del conjunto de tierras que posea, arriende o utilice por cualquier medio, indicándose su superficie y mencionándose las que estén situadas en zonas desfavorecidas y las que se utilicen para la producción de ovinos o caprinos; los Estados miembros podrán prever que esta declaración específica se incluya en la solicitud de prima por oveja o por cabra.

2. La autoridad nacional competente podrá solicitar que se presente un título de propiedad, un contrato de arrendamiento o un acuerdo escrito entre productores, y, en su caso, un certificado de la autoridad local o regional que haya puesto a disposición del productor en cuestión tierras utilizadas para la producción de ovinos o caprinos. En dicho certificado deberá mencionarse la superficie concedida al productor y se indicarán las parcelas situadas en zonas desfavorecidas.

3. Los Estados miembros podrán decidir que, en los casos a que refiere la letra b) del apartado 1, la declaración especial también se efectúe por medio del formulario de solicitud de ayuda por superficie.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión, antes del 30 de junio de cada campaña de comercialización, del número de productores que justifiquen su solicitud de prima mediante el certificado mencionado en la letra b) del apartado 1 y de su localización regional.

5. La declaración por superficie del productor y la declaración especial deberán ser objeto de un control con arreglo a los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 3887/92. Las superficies determinadas efectivamente mediante el procedimiento antes mencionado servirán para calcular el porcentaje de la superficie agraria útil de la explotación situada en zonas desfavorecidas y utilizada para la producción de ovinos y caprinos.

6. En caso de que los documentos antes mencionados indiquen que al menos el 50 % de la superficie agraria útil se encuentra en zonas desfavorecidas y se utiliza para la producción de ovinos y caprinos, aunque el porcentaje determinado efectivamente es inferior a esa cifra, no se abonará la ayuda específica y la prima por oveja se reducirá en un porcentaje equivalente a la diferencia entre el porcentaje efectivamente determinado y el 50 %.

No obstante, en caso de falsa declaración intencionada o debida a una negligencia grave:

- el productor en cuestión será excluido del beneficio del régimen de la prima por ovino y caprino durante la campaña en cuestión, y
- en caso de falsa declaración intencionada, del beneficio del mismo régimen de prima durante la campaña siguiente.

La reducción no se aplicará en caso de que el productor pueda demostrar que la determinación de la superficie está basada en datos reconocidos por la autoridad competente.\*.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las solicitudes de prima presentadas para las campañas de comercialización de 1997 y siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión



**REGLAMENTO (CE) N° 1527/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1996

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3072/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10 y el apartado 16 de su artículo 14,

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1162/95 quedará modificado como sigue:

Considerando que los precios de intervención del arroz paddy establecidos en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan sustituidos a partir de la campaña 1996/97 por un precio único de intervención; que, para la transición de la campaña de comercialización 1995/96 a la de 1996/97, conviene, al calcular la reducción de las restituciones de fin de campaña prevista en el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1029/96 <sup>(4)</sup>, tener en cuenta la diferencia entre los precios de compra de intervención del arroz paddy sin incrementos mensuales de la antigua campaña y el precio de intervención de la nueva campaña; que ello permite evitar un nivel de reducción demasiado elevado debido a la utilización del precio de intervención previsto en el Reglamento (CEE) n° 1418/76 en lugar de los precios de compra de intervención fijados en el apartado 2 del artículo 5 del citado Reglamento;

1) En el apartado 4 del artículo 12, se añadirá el párrafo siguiente:

«El primer ajuste se efectuará el primer día del mes civil siguiente al de presentación de la solicitud de certificado. Los ajustes posteriores se efectuarán con carácter mensual.»

2) En la letra a) del apartado 5 del artículo 12, se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, para la transición de la campaña 1995/96 a la de 1996/97, se aplicará la diferencia entre los precios de compra de intervención de arroz paddy previstos en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 sin incremento mensual por la campaña 1995/96 y el precio de intervención de la campaña 1996/97.»

3) El párrafo primero del apartado 2 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros comunicarán todos los días las cantidades incluidas en los certificados de importación expedidos por códigos de producto y, en el caso del trigo blando, por categoría de calidad y origen. También deberá indicarse el origen en los certificados de importación de arroz.»

Considerando que procede precisar que el primer ajuste de las restituciones debe efectuarse el primer día del mes civil siguiente al de presentación de la solicitud de certificado;

*Artículo 2*

Considerando que, por motivos estadísticos, es preciso que los Estados miembros comuniquen todos los días las cantidades de arroz incluidas en los certificados de importación por origen;

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 2 del artículo 1 se aplicará a los certificados expedidos a partir del 1 de mayo de 1996.

Los puntos 1 y 3 del artículo 1 se aplicarán a los certificados expedidos a partir del 1 de septiembre de 1996.

<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 329 de 31. 12. 1995, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO n° L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO n° L 137 de 8. 6. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1528/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1996

**relativo a la aceptación del arroz cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los montantes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 8,

Todo poseedor de lotes homogéneos, de un mínimo de 20 toneladas, de arroz cáscara cosechado en la Comunidad estará autorizado para presentar ese arroz al organismo de intervención.

Considerando que el artículo antes citado prevé la adopción de las disposiciones de aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 3072/95 de acuerdo con el procedimiento establecido en su artículo 22, sin adopción alguna de normas generales por el Consejo, al contrario de lo previsto anteriormente en el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3072/95;

No obstante, los organismos de intervención podrán fijar un número mínimo de toneladas superior.

Considerando que las disposiciones de los artículos 4 y 5 antes citados corresponden en gran medida a las relativas al régimen de aceptación en intervención y a las medidas específicas destinadas a evitar el recurso masivo a la intervención; que, sin embargo, el artículo 5 completa este último régimen a través de una serie de medidas destinadas a suplir la carencia de arroz cáscara disponible derivada de catástrofes naturales;

*Artículo 2*

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3073/95 del Consejo <sup>(3)</sup> fija la calidad tipo del arroz cáscara por la que se fija el precio de intervención, reforzando al mismo tiempo los requisitos previstos en el régimen anterior;

1. Para ser aceptado en intervención, el arroz cáscara deberá ser sano, cabal y comercial.

2. El arroz cáscara se considerará sano, cabal y comercial cuando esté exento de olores e insectos vivos y cuando

- el porcentaje de humedad no exceda de un 15 %,
- el rendimiento en molino en arroz blanco no sea inferior a 14 puntos con respecto a los rendimientos de base señalados en el Anexo II,
- el porcentaje de granos defectuosos no sobrepase los valores máximos siguientes:

	Arroz redondo Código NC 1006 10 92	Arroz medio y largo A Código NC 1006 10 94 1006 10 96	Arroz largo B Código NC 1006 10 98
Granos yesosos	6	4	4
Granos veteados de rojo	10	5	5
Granos moteados	3	2	2
Granos manchados	1	0,75	0,75
Granos cobrizos	1	0,50	0,50
Granos amarillos	0,175	0,175	0,175

Considerando que, en esas condiciones, resulta adecuado, mediante las adaptaciones y precisiones necesarias, sustituir por el régimen previsto en el presente Reglamento las disposiciones relativas a las compras de intervención establecidas anteriormente en los Reglamentos (CEE) n° 1424/76 <sup>(4)</sup> y 1425/76 <sup>(5)</sup> del Consejo, derogados mediante el Reglamento (CE) n° 3072/95, y las disposiciones del Reglamento n° 470/67/CEE de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3528/92 <sup>(7)</sup>; que, por consiguiente, procede derogar este último Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

- el índice de radiactividad no supere los niveles máximos admisibles establecidos en la normativa comunitaria; el control del nivel de contaminación radiactiva del arroz sólo se efectuará si la situación lo exige y durante el período preciso; en caso necesario, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

<sup>(1)</sup> DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 33.

<sup>(4)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 26.

<sup>(6)</sup> DO n° L 204 de 24. 8. 1967, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO n° L 358 de 8. 12. 1992, p. 6.

3. El arroz cáscara cuyo porcentaje de impurezas varias sobrepase el 0,1 % sólo podrá ser comprado por la intervención tras una reducción del precio de intervención del 0,02 % por cada diferencia suplementaria del 0,01 % (por impurezas varias se entiende las materias extrañas constituidas por sustancias minerales o vegetales no comestibles, con la condición de que no sean tóxicas, y otros granos o partes de granos comestibles).

### Artículo 3

1. Cuando el porcentaje de humedad del arroz cáscara ofrecido a la intervención sobrepase el porcentaje establecido para la calidad tipo del arroz cáscara, se aplicarán los descuentos que figuran en el Anexo I.

2. Cuando el rendimiento en molino en arroz blanco del arroz ofrecido a la intervención se desvíe del rendimiento de base establecido para la variedad en cuestión en la parte B del Anexo II, se aplicarán las bonificaciones y los descuentos que figuran en la parte A del Anexo II.

3. Cuando los defectos de los granos de arroz cáscara ofrecidos a la intervención superen la tolerancia admitida para la calidad tipo del arroz cáscara, se aplicarán los descuentos que figuran en el Anexo III.

4. Las bonificaciones y los descuentos antes citados se calcularán mediante la aplicación de los porcentajes que figuran en los Anexos al precio de intervención válido al principio de la campaña.

### Artículo 4

1. Todo ofrecimiento de venta a la intervención deberá ser objeto de una solicitud presentada por escrito a un organismo de intervención, en la que deberán constar en particular las siguientes indicaciones:

- nombre del oferente,
- lugar de almacenamiento del arroz objeto de la oferta,
- cantidad, principales características y año de cosecha del arroz,
- centro de intervención al que va destinada la oferta.

La solicitud incluirá además la declaración según la cual el producto es de origen comunitario.

No obstante, el organismo de intervención podrá considerar admisible una oferta presentada bajo otra forma escrita y, en especial, en forma de telecomunicación, siempre que consten en la misma todas las indicaciones mencionadas.

2. El organismo de intervención aceptará la oferta en el plazo más breve, con las precisiones necesarias relativas a las condiciones en que vaya a efectuarse la aceptación de la mercancía. Estas condiciones sólo podrán impugnarse durante un plazo de 48 horas siguiente a la recepción de la aceptación de la oferta.

3. El precio que deberá pagarse al vendedor será el precio establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 4

del Reglamento (CE) nº 3072/95, para mercancía sobre vehículo en posición almacén, válido para el mes designado como mes de entrega en el momento de la aceptación de la oferta y habida cuenta de las bonificaciones y descuentos previstos en los Anexos I a IV.

4. El pago se efectuará entre el trigésimo y el trigésimo quinto día siguiente al del comienzo de la aceptación a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 del presente Reglamento.

### Artículo 5

1. En aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3072/95, toda oferta efectuada a la intervención deberá presentarse a un organismo de intervención, para un centro de comercialización determinado, elegido entre los tres centros más próximos al lugar en que se encuentre el arroz cáscara en el momento de la oferta.

2. Se entenderá por centros de comercialización más próximos los centros a los que puede ser enviado el arroz cáscara con los mínimos gastos. Estos gastos serán determinados por el organismo de intervención.

### Artículo 6

1. El organismo de intervención decidirá el lugar de aceptación del arroz cáscara.

2. El organismo de intervención podrá hacerse cargo del arroz cáscara en el lugar en que se encuentre en vez de en el centro de comercialización designado por el vendedor. En tal caso, el precio que deberá pagarse será igual al precio indicado en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3072/95, válido para el centro de comercialización designado por el vendedor, menos los gastos de transporte más favorables desde el lugar en que se encuentre el arroz cáscara en el momento de la oferta hasta ese centro de comercialización. Esos gastos serán determinados por el organismo de intervención.

3. En caso de que el organismo de intervención no se haga cargo del arroz cáscara ni en el centro de comercialización designado por el vendedor, ni en el lugar en que se encuentre el arroz en el momento de la oferta, los gastos de transporte desde el lugar en que se encuentre el arroz cáscara hasta el lugar de la aceptación correrán a cargo del organismo de intervención. En tal caso, el precio que habrá de pagarse al vendedor se determinará con arreglo al apartado 2.

### Artículo 7

1. El organismo de intervención fijará la fecha de recepción del arroz cáscara. Sin embargo, la entrega efectiva deberá tener lugar a más tardar al final del segundo mes siguiente al mes de recepción de la oferta, si bien no podrá efectuarse después del 31 de agosto de la campaña en curso, salvo en caso de fuerza mayor.

2. El organismo de intervención procederá a la recepción efectiva del arroz cáscara en presencia del vendedor o de sus representantes debidamente autorizados.

3. El organismo de intervención se hará cargo del arroz objeto de la oferta después de que la cantidad y las características mínimas exigibles previstas en los artículos 1 y 2 hayan sido comprobadas por dicho organismo o su representante para el lote completo.

4. Las características cualitativas se comprobarán sobre la base de una muestra representativa de la partida objeto de la oferta, constituida a partir de las muestras tomadas con una frecuencia de una toma por cada entrega, a razón de al menos una toma cada 10 toneladas.

5. El organismo de intervención mandará analizar las características físicas de las muestras tomadas.

En caso de que los análisis demuestren que el arroz objeto de la oferta no corresponde a la calidad mínima exigida para la intervención, el citado arroz será retirado a costa del oferente. En este caso, los gastos de almacenamiento correrán a cargo del oferente a partir del momento en que se le hayan comunicado dichos análisis, salvo si es la parte ganadora en el procedimiento previsto en el apartado 6 del presente artículo.

6. En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre la calidad y las características del arroz cáscara objeto de la oferta, las muestras tomadas en forma contradictoria se someterán al análisis de un laboratorio autorizado por las autoridades competentes. Los resultados de este análisis serán determinantes y los gastos correspondientes correrán a cargo de la parte perdedora.

7. El organismo de intervención levantará un acta de aceptación para cada oferta, en la que constarán:

- la fecha de comprobación de la cantidad y de las características mínimas,
- el peso entregado,
- el número de muestras tomadas para la constitución de la muestra representativa,
- las características físicas comprobadas.

8. El vendedor y el organismo de intervención podrán ser representados por sus mandatarios respectivos.

#### *Artículo 8*

En caso necesario, los organismos de intervención establecerán procedimientos y condiciones de aceptación complementarios, compatibles con las disposiciones del presente Reglamento, a fin de tener en cuenta las condiciones particulares existentes en el Estado miembro al que pertenezcan.

#### *Artículo 9*

El Reglamento nº 470/67/CEE queda derogado.

#### *Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## DESCUENTOS RELATIVOS AL PORCENTAJE DE HUMEDAD

Campaña 1996/97

Porcentaje	Descuento
de 14 a 15 %	Porcentaje de descuento sobre el precio de intervención igual al doble del porcentaje de humedad que exceda del 14 %

A partir de 1997/98

Porcentaje	Descuento
de 13 a 15 %	Porcentaje de descuento sobre el precio de intervención igual al doble del porcentaje de humedad que exceda del 13 %

## ANEXO II

## A. Bonificaciones y descuentos relativos a los rendimientos en molino

Rendimiento del arroz cáscara en granos enteros de arroz blanqueado	Bonificaciones y descuentos por cada punto de rendimiento
Superior al rendimiento de base	Bonificación de un 1 %
Inferior al rendimiento de base	Descuento de un 1 %
Rendimiento global de arroz cáscara en arroz blanqueado	Bonificaciones y descuentos por cada punto de rendimiento
Superior al rendimiento de base	Bonificación de un 0,80 %
Inferior al rendimiento de base	Descuento de un 0,80 %

## B. Rendimiento de base en molino

Designación de la calidad	Rendimiento en granos enteros (en %)	Rendimiento global (en %)
Carillon	65	69
Argo, Selenio, Couachi	64	71
Alpe, Balilla, Balilla GG, Balilla Sollana, Bomba, Bombon, Colina, Elio, Frances, Lido, Liso, Matusaka, Monticili, Pegonil, Strella, Thainato, Thaiparla, Ticinese, Veta, Leda, Mareny, Clot, Albada, Guadiamar	63	71
Ispaniki A, Makedonia	62	71
Europa, Loto, Riva, Rosa Marchetti, Veneria	61	70
Tolima	61	69
Inca	61	68
Arôme	60	71
Alfa, Ariete, Bahia, Carola, Cigalon, Corallo, Cripto, Cristal, Drago, Girona, Graldo, Indio, Italico, Jucar, Koral, Lago, Lemont, Miara, Molo, Navile, Niva, Onda, Padano, Panda, Pierina, Marchetti, Ribe, Ringo, Rio, S. Andrea, Senia, Sequial, Smeraldo, Star, Stirpe, Vela, Vitro, Calca, Dion	60	70
Strymonas	60	69
Anseatico, Arlesienne, Baldo, Belgioioso, Betis, Euribe, Italpatna, Marathon, Redi, Ribello, Rizzotto, Rocca, Roma, Romano, Romeo, Tebre, Volano	59	70
Bonnet Bell, Rita, Silla, Thaibonnet, L 202, Puntal	58	70
Evropi, Melas	58	68
Arborio, Arlatan, Blue Belle, Blue Belle «E», Blue Bonnet, Calendal, Razza 82, Rea	56	70

Designación de la calidad	Rendimiento en granos enteros (en %)	Rendimiento global (en %)
Cesariot, Maratelli, Precoce Rossi	56	68
Carnaroli, Elba, Vialone Nano	55	70
Delta	55	68
Axios	55	65
Roxani	55	64
	54	69
Irat 348, Mana	45	65
Pygmalion	50	69
Variedades no especificadas	63	71



## ANEXO III

## DESCUENTOS POR GRANOS DEFECTUOSOS

Campaña 1996/97

Defectos	Porcentaje de granos defectuosos			Descuento
	Arroz redondo código NC 1006 10 92	Arroz medio y largo A códigos NC 1006 10 94 y 1006 10 96	Arroz largo B código NC 1006 10 98	
Yesosos	de 2,5 a 6 %	de 2,5 a 4 %	de 2 a 4 %	1 % por 1/2 punto
Veteados de rojo	de 1 a 10 %	de 1 a 5 %	de 1 a 5 %	1 % por punto
Moteados	de 0,5 a 3 %	de 0,5 a 2 %	de 0,5 a 2 %	1,25 % por 1/2 punto
Manchados	de 0,25 a 1 %	de 0,25 a 0,75 %	de 0,25 a 0,75 %	1,25 % por 1/4 de punto
Cobrizos	de 0,05 a 1 %	de 0,05 a 0,50 %	de 0,05 a 0,50 %	1,25 % por 1/4 de punto
Amarillos	de 0,02 a 0,175 %	de 0,02 a 0,175 %	de 0,02 a 0,175 %	6 % por 1/8 de punto

A partir de 1997/98

Defectos	Porcentaje de granos defectuosos			Descuento
	Arroz redondo código NC 1006 10 92	Arroz medio y largo A códigos NC 1006 10 94 y 1006 10 96	Arroz largo B código NC 1006 10 98	
Yesosos	de 2 a 6 %	de 2 a 4 %	de 1,5 a 4 %	1 % por 1/2 punto
Veteados de rojo	de 1 a 10 %	de 1 a 5 %	de 1 a 5 %	1 % por punto
Moteados	de 0,5 a 3 %	de 0,5 a 2 %	de 0,5 a 2 %	1,25 % por 1/2 punto
Manchados	de 0,25 a 1 %	de 0,25 a 0,75 %	de 0,25 a 0,75 %	1,25 % por 1/4 de punto
Cobrizos	de 0,05 a 1 %	de 0,05 a 0,50 %	de 0,05 a 0,50 %	1,25 % por 1/4 de punto
Amarillos	de 0,02 a 0,175 %	de 0,02 a 0,175 %	de 0,02 a 0,175 %	6 % por 1/8 de punto

**REGLAMENTO (CE) Nº 1529/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5 y su artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1266/95<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2814/90 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/96<sup>(6)</sup>, establece las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas; que, según demuestra la experiencia, no quedan suficientemente especificados ni las normas referentes al registro de engorde previsto en dichas disposiciones ni los compromisos que deben cumplir los cebadores con los beneficiarios de la prima a los productores de dichos corderos; que, por lo tanto, procede precisar estas disposiciones, estableciendo por la misma ocasión que el citado registro no constituya una repetición del contemplado en el artículo 4 de la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales<sup>(7)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2814/90 quedará modificado como sigue:

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 123 de 3. 6. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 4.<sup>(4)</sup> DO nº L 123 de 3. 6. 1995, p. 3.<sup>(5)</sup> DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 35.<sup>(6)</sup> DO nº L 37 de 15. 2. 1996, p. 15.<sup>(7)</sup> DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 32.

- 1) Tras el tercer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, se añadirá el guión siguiente:

«— de la identificación del lote.»

- 2) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El titular de los corderos sometidos a engorde deberá mantener, para cada uno de los lotes sometidos a engorde, el registro de engorde contemplado en la Directiva 92/102/CEE del Consejo<sup>(\*)</sup> elaborado de conformidad con el modelo que figura en el Anexo.

<sup>(\*)</sup> DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 32.»

- 3) El último párrafo del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Además, cuando el engorde no se lleve a cabo en la explotación del beneficiario, sólo podrá ser efectuado por un único cebador durante el plazo máximo de cuarenta y cinco días fijado en el Reglamento (CEE) nº 3901/89, y el responsable del cebadero deberá obtener la autorización previa de la autoridad competente del Estado miembro en que se haya presentado la solicitud de prima. Además, el responsable deberá comprometerse a lo siguiente:

— para cada lote sometido a engorde, facilitar al beneficiario de la prima los datos necesarios para la obtención de la prima que figuren en el registro de engorde, a saber:

- lugar en que se efectúa el engorde, con indicación del aprisco de engorde,
- fechas de salida de los corderos que componen el lote,
- pesos medios de cada lote que salga,
- en su caso, indicación de las pérdidas de corderos en fase de engorde y los motivos de dichas pérdidas (circunstancias naturales o casos de fuerza mayor);

— someterse a los controles establecidos para comprobar la efectividad de las operaciones de engorde;

— cuando el engorde de los animales se efectúe en diversos apriscos de engorde, mantener, a partir de los datos suministrados por los apriscos en cuestión, un estado centralizado de los movimientos diarios de entrada y salida de los lotes sometidos a engorde en los distintos apriscos, indicando el número de animales de que se trate.»

4) En el apartado 1 del artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«Además, cuando se compruebe el incumplimiento de alguna de las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior por declaración en falso del cebador, ya deliberada, ya resultado de negligencia grave, se retirará la autorización al cebadero para la campaña siguiente a aquélla en la que se haya comprobado el incumplimiento.»

5) Se suprimirá el apartado 4 del artículo 1.

6) Se añadirá el Anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las primas que se concedan a partir de la campaña de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

REGISTRO DE ENGORDE

Identificación del cebadero:		Identificación del aprisco de engorde:		Fecha de comienzo del engorde del lote de entrada:					
Entrada en el aprisco		Salida del aprisco							
Explotación de origen de los corderos	Número de identificación de los corderos	Número de corderos	Peso de los corderos	Lotes de salida				Pérdidas (*)	Totales aprisco
				Semana nº	Semana nº	Semana nº	Semana nº		
Número de cebadores:		Número total de corderos:	Peso total de los corderos:	Número de corderos:	Número de corderos:	Número de corderos:	Número de corderos:	Número de corderos:	Total general de salida:
				Peso del lote:	Peso del lote:	Peso del lote:	Peso del lote:		

(\*) Indíquese si se trata de pérdidas debidas a circunstancias naturales de la vida del rebaño o si se solicita que se considere caso de fuerza mayor.

**REGLAMENTO (CE) N° 1530/96 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 1996****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1366/96 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1517/96 <sup>(5)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 1366/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1366/96 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.<sup>(4)</sup> DO n° L 177 de 16. 7. 1996, p. 9.<sup>(5)</sup> DO n° L 189 de 30. 7. 1996, p. 101.

## ANEXO I

## Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro <sup>(1)</sup>	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	15,96	5,96
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	15,96	5,96
	de calidad media	30,21	20,21
	de calidad baja	44,54	34,54
1002 00 00	Centeno	51,65	41,65
1003 00 10	Cebada para siembra	51,65	41,65
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	51,65	41,65
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	52,61	42,61
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	52,61	42,61
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	65,76	55,76

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

## ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 16. 7. 1996 al 29. 7. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	140,61	141,49	133,86	114,68	179,15 <sup>(1)</sup>	125,29 <sup>(1)</sup>
Prima Golfo (ecus/t)	—	13,88	7,16	32,38	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	20,38	—	—	—	—	—

<sup>(1)</sup> Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 9,17 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 17,80 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus/t].

**REGLAMENTO (CE) Nº 1531/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1996

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código país tercero (¹)	(ecus/100 kg)	Código NC	Código país tercero (¹)	(ecus/100 kg)	
		Valor global de importación			Valor global de importación	
0702 00 35	052	69,4		388	95,1	
	060	80,2		400	80,8	
	064	70,8		404	63,6	
	066	60,3		416	72,7	
	068	80,3		508	113,5	
	204	86,8		512	91,4	
	208	44,0		524	100,3	
	212	97,5		528	86,8	
	624	95,8		624	86,5	
	999	76,1		728	107,3	
	ex 0707 00 25	052		62,4	800	221,2
053		156,2	804	107,8		
060		61,0	999	97,5		
066		53,8	0808 20 51	039	104,1	
068		69,1		052	138,2	
204		144,3		064	72,5	
624		87,1		388	78,0	
999	90,6	400		70,4		
0709 90 77	052	54,3		512	89,7	
	204	77,5		528	132,9	
	412	54,2	624	79,0		
	624	151,9	728	115,4		
	999	84,5	800	84,0		
0805 30 30	052	131,5	804	73,0		
	204	88,8	999	94,3		
	220	74,0	0809 10 40	052	144,4	
	388	69,4		061	51,3	
	400	68,2		064	93,5	
	512	54,8		091	57,0	
	520	66,5		400	338,0	
	524	65,7		999	136,8	
	528	58,9		0809 20 59	052	185,0
	600	96,5			061	182,0
	624	48,9			064	137,1
999	74,8	066			73,7	
0806 10 40	052	104,8			068	91,0
	064	75,6	400	167,6		
	066	49,4	600	94,9		
	220	110,8	616	153,1		
	400	157,1	624	63,7		
	412	126,0	676	166,2		
	508	307,2	999	131,4		
	512	186,0	0809 30 31, 0809 30 39	052	63,1	
	600	142,3		220	121,8	
	624	127,7		624	106,8	
	999	138,7		999	97,2	
	0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	039		125,6	0809 40 30	052
		052	64,0	064		88,2
064		78,6	066	84,9		
070		90,2	068	61,2		
284		72,1	400	143,5		
			624	186,0		
			676	68,6		
			999	101,6		

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1532/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1996

**por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1315/96 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres; que es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos y amenacen la continuidad de las exportaciones de

esos productos durante el resto del período en curso; que procede suspender temporalmente la expedición de certificados para los productos correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda suspendida para el 31 de julio de 1996 la expedición de certificados de exportación para los productos lácteos del código NC 0406 90 33 151.
2. No se dará curso a las solicitudes de certificados que se encuentren en tramitación y cuyos certificados deberían haberse expedido a partir del 31 de julio de 1996.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.<sup>(3)</sup> DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.<sup>(4)</sup> DO nº L 170 de 9. 7. 1996, p. 20.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1533/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1996

**que modifica los Reglamentos (CE) nºs 1403/96 y 1466/96 por que se establecen las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que los Reglamentos de la Comisión (CE) nºs 1403/96<sup>(3)</sup> y 1466/96<sup>(4)</sup> establecen las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la leche y los productos lácteos;

Considerando que se ha comprobado que la versión publicada no corresponde a las medidas presentadas al Comité de gestión para dictamen; que, por consiguiente, conviene rectificar los Reglamentos en cuestión,

*Artículo 1*

El importe de «66,02» recogido en el Anexo de los Reglamentos (CE) nºs 1403/96 y 1466/96 que corresponde al código del producto 0406 90 33 151 para el destino «\*\*\*» quedará sustituido por el de «63,02».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1996.

Será aplicable a petición del interesado a partir del 19 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº L 180 de 19. 7. 1996, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 59.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) nº 1453/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1996 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Rumanía y Bulgaria**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 187 de 26 de julio de 1996)*

En la página 4, el Anexo I se sustituirá por el Anexo I siguiente:

## «ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 1996
37	26,30
38	100,00
39	—
40	—
43	—